

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0456-2018 del 12 de septiembre de 2018, el jefe de la Oficina Jurídica, impuso medida preventiva, declaró iniciada procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos, en contra del señor **JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 98.591.556, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente relacionadas con el recurso flora, por el aprovechamiento y movilización de 0.76m³ de la especie Bálsamo (*Myroxylon Balsamum*) y 10.15m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), sin la respectiva autorización para su aprovechamiento y no contar con el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL) emitido por la autoridad competente.

SEGUNDO: Que los cargos formulados al señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 98.591.556, en el acto administrativo N° 200-03-50-04-0456-2018 fueron los siguientes:

" (...)

Cargo primero: Aprovechar 0.76 m³ de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*) y 10.15 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo segundo: Mover 0.76 m³ de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*) y 10.15 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), en el vehículo tipo tracto mula de placas VSW013, color rojo, marca kenworth, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017 y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

TERCERO: Que el acto administrativo N° 200-03-50-04-0456-2018 del 12 de septiembre de 2018, fue notificado de manera personal el día 03 de septiembre de 2019 al señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS a quien se le hizo entrega de copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

CUARTO: Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-58-5310 del 11 de septiembre de 2019, el señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS presenta escrito de descargos dentro de los términos legales, manifestando lo siguiente:

(...)

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Por desconocimiento del producto (madera) no sabía qué tipo de madera llevaba, solo hasta que la policía me paro en la ciudad de apartado para realizar el procedimiento de inspección el cual llamaron a una inspectora de Corpouraba la cual me indico que había una inconsistencia y que me debía desplazar para Chigorodó y en ese momento fue dónde me explicaron que el salvoconducto que llevaba solo amparaba 37.2m³ de madera elaborada.

Expreso que el señor Ceferino abuso de mi buena fe y de mi desconocimiento para cargar la madera que no estaba en el salvoconducto.

QUINTO: Que durante el término de traslado para presentar descargos, si bien estos fueron presentados, dentro de los mismo no se aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos objeto de la formulación de cargos expuestos en el acto administrativo N° 200-03-50-04-0456-2018.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

CONSIDERANDO

Que si bien el señor señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 98.591.556, presento dentro del término legal el escrito de descargos, no aportó ni solicitó dentro de los mismos la práctica de prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos objeto de la formulación de cargos expuestos en el acto administrativo N° 200-03-50-04-0456-2018 del 12 de septiembre de 2018.

Que se considera entonces procedente ordenar la apertura formal al periodo probatorio dentro del trámite ambiental por infracción ambiental que se adelanta dentro del expediente 200-16-51-28-0264-2018.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, el señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 98.591.556, quien presuntamente realizó la actividad consistente en el aprovechamiento y movilización de 2.76m³ de la especie Bálsamo (*Myroxylon Balsamum*) y 10.15m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), sin la respectiva autorización para su aprovechamiento y no contar con el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL) emitido por la autoridad competente y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá por este despacho a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 98.591.556, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 200-03-50-04-0456-2018 del 12 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento;

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 00129154 del 30 de agosto de 2018.
2. Oficio 400-34-01-66-5181 del 30 de agosto de 2018, emitido por la Policía Nacional.
3. Acta de decomiso preventivo N° 400-01-05-01-0307-2018 del 30 de agosto de 2018.
4. Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jader Benjamín Ortiz Arias.
5. Salvoconducto Único Nacional de Movilización N° 119110040994 del 28 de agosto de 2018, expedido por CODECHOCÓ.
6. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 N° 400-08-02-01-1897 del 7 de septiembre de 2018.
7. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente R-AA-131 N° 400-08-02-01-1888 del 07 de septiembre de 2018.
8. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente R-AA-131 N° 400-08-02-01-2175 del 08 de octubre de 2018.
9. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente R-AA-131 N° 400-08-02-01-2750 del 17 de diciembre de 2018
10. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente R-AA-131 N° 400-08-02-01-0261 del 18 de febrero de 2019.
11. Oficio de presentación de descargos N° 200-34-01-58-5310 del 11 de septiembre de 2019 por el señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 98.591.556, En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: SURTIDO el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

informe técnico de criterios, conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: MANTENER la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-04-0456-2018 del 12 de septiembre de 2018, de 0.76m³ de la especie Bálsamo (*Myroxylon Balsamum*) y 10.15m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*).

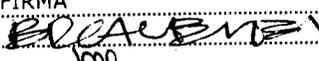
PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación que obedece a 0.76m³ de la especie Bálsamo (*Myroxylon Balsamum*) tiene un valor comercial de setecientos dos mil pesos (\$702.000) y los 10.15m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), un valor comercial de cuatro millones setecientos trece mil seiscientos sesenta pesos (\$4.713.660).

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		12 de noviembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0264-2018